

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

**DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA**  
**Secretario**

Reivindicatorio v.s. General Electromedical Ltda.  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2.022).  
**Rad. 76001 31 03 008 2021 00294 00**

El apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito mediante el cual solicita otorgar plazo para prestar la caución fijada en la suma de \$76.674.400 por auto fechado 14 de diciembre de 2021 y notificado en estados el 17 de enero de la presente anualidad.

Para resolver la petición anterior debe traerse a colación lo dispuesto por el legislador respecto de la fijación y prestación de las cauciones judiciales, el artículo 603 del Código General del Proceso señala:

*“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.”*

Ahora bien, en lo tocante a los términos procesales el mismo estatuto procesal en el artículo 117 establece:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos*

*en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento*” (Subrayado y negrillas por el Despacho judicial).

Frente al tema el doctrinante Jaime Azula Camacho en su libro “Manual De Derecho Procesal Civil” refiere: “Es el término dentro del cual debe prestarse la caución. Su duración en varios casos está prevista en la ley, pero en otros casos se guarda silencio, por lo cual el funcionario debe señalarlo, conforme a la facultad expresa que en tal sentido le otorga. Si la caución no se presta en la oportunidad señalada por la ley, o en subsidio por el juez, este “resolverá sobre los efectos de la renuencia.”

Sentado lo anterior, es preciso memorar que los términos pueden ser prorrogables e improrrogables, es decir, son susceptibles de ampliación o no, para ello lo debe expresar la norma a fin de que la parte interesada eleve solicitud con antelación al vencimiento del plazo otorgado.

Ahora bien, en tratándose de la caución, su trámite se encuentra consagrado en el artículo 603 Código General del Proceso, cuyo texto indica que la providencia que ordene prestarla debe indicar su cuantía y el plazo para constituirse cuando la ley no lo señale. Además, si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia. El artículo anterior por sí mismo no establece un término en concreto para dicha actuación procesal, pero el juez amparado en el artículo en cita y el 117 puede señalar el que estime conveniente.

Bajo las anteriores premisas se tiene en efecto que mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2021 y notificado en estado electrónico el 17 de enero de la anualidad que avanza se fijó como caución la suma de \$72.674.400 para ser prestada en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia. La anterior providencia se notificó en el estado electrónico N° 003 de 17 de enero de 2022. Por ende el término otorgado feneció indefectiblemente el día 24 del mismo mes y anualidad, sin embargo, la parte actora fue silente durante dicho

término. Conforme con lo acontecido, esta judicatura por auto N° 44 del 25 de enero de la presente anualidad resolvió tener por desistida la medida previa solicitada.

De manera que el término para que el apoderado judicial de la parte actora solicitara la ampliación del término otorgado transcurrió en silencio y la petición que presentara el 15 de febrero de los corrientes resultaba abiertamente extemporánea, pues ello debió hacerlo dentro del término otorgado para prestar la caución, es decir, entre el 18 al 24 de enero de hogaño, lo cual no sucedió.

Así las cosas se denegará la ampliación del plazo solicitado por las razones antes esgrimidas.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**NEGAR** la ampliación del plazo para prestar la caución fijada mediante auto adiado 14 de diciembre de 2021, por los argumentos enantes expuestos.

**NOTIFIQUESE**

**LEONARDO LENIS.**

**JUEZ |**

**760013103008-2021-00294-00**